

# APUNTES HISTORICO-CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO COMPARADO EN TORNO AL INGRESO Y FORMACION EN LA JUDICATURA ESPAÑOLA: UN MODELO REIFICANTE

RAÚL C. CANCIO FERNÁNDEZ

*Letrado del Gabinete Técnico*

*Tribunal Supremo*

TRC, n.º 50, 2022, pp. 561-585  
ISSN 1139-5583

## SUMARIO

I. Introducción. II. La función judicial en el Estado Constitucional. III. El estatuto del juez como funcionario público encargado de administrar justicia. IV. Ingreso en la carrera judicial en España y los efectos de una oposición hiperlegitimadora. V. La selección de los jueces en el Derecho comparado: entre la burocracia y el prestigio profesional. VI. Revisión del sistema de reclutamiento de los jueces españoles en el siglo XXI.

*No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados: (...) 9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos*

Artículo 110 de la ley provisional sobre organización del poder judicial de 1870

## I. INTRODUCCIÓN

El engaste constitucional de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que contempla el Título VI de la Constitución Española de 1978, con el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos ajustándose a los requisitos que señalen las leyes, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, demanda de los poderes públicos una especial atención, un acentuado rigor y una singular prudencia a la hora de diseñar,

articular e implementar los mecanismos de selección, formación y promoción de aquellos que están llamados a ser titulares de la indicada potestad jurisdiccional.

Las siguientes páginas proponen un análisis, necesariamente incompleto, de la coonestación de los citados ámbitos constitucionales, y de su eficacia, tanto desde un prisma histórico como del escenario de hogaño, incorporándose a ese estudio una perspectiva comparada, particularmente útil para advertir y confirmar las distintas cosmovisiones de una misma atribución constitucional, dependiendo de la cultura jurídica, del sistema legal o de la tradición normativa de cada país.

Un texto que debe concluir, también ineludiblemente y sin abandonar el cedazo constitucional, abordando, aun brevemente por razones de espacio, un aspecto nuclear en este escenario: el cíclico debate en torno a cuál sería hoy el sistema de acceso a la carrera judicial que refleje más ajustadamente las aptitudes y preparación del aspirante para el desarrollo de su función constitucional.

## II. LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

La constitucionalización de la función judicial en nuestro ordenamiento jurídico se remonta al texto de 1869, cuyo artículo 36 declaraba que «Los tribunales ejercen el Poder Judicial»<sup>1</sup>, radicándose esa previsión en el Título VII, que llevaba precisamente por epígrafe «Del Poder Judicial». No obstante, el proceso de independización, de configuración de una justicia verdaderamente autónoma frente a la vicarización histórica de la misma respecto del soberano, se había iniciado ya con la Constitución de 1812, al impedir a los tribunales el ejercicio de funciones distintas a las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, vedando además a las Cortes o al Rey el ejercicio de funciones jurisdiccionales, la avocación de causas pendientes o el mandamiento de apertura de juicios fenecidos, instituyéndose sobre los principios de exclusividad e independencia judicial, y configurando las bases para el diseño de una genuina carrera judicial en la que se ingresara por oposición. Principios que, veremos, fueron desarrollados por la crucial Ley Provisional Orgánica, de 15 de septiembre de 1870, sobre Organización del Poder Judicial (Gaceta de Madrid, de 15 de septiembre [«LPJ/1870»]) que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio [«LOPJ»]).

En este sentido, el rol atribuido a la Constitución de 1978 en relación con la organización jurídica de la convivencia permite identificar dos modelos si no

1 A diferencia de lo que ocurre en los ordenamientos jurídico-constitucionales tributarios de la Revolución Americana, en los estados cuyo sistema judicial se ancla en la Revolución Francesa, el denominado Poder Judicial no es, en puridad, tal poder, sino un servicio público dispensado por funcionarios especializados. Los jueces no legislan. Aplican las leyes y, consecuentemente, no imparten justicia en su sentido más primario y material.

enfrentados, sí claramente disímiles. Para el primero, la cuestión de la aplicabilidad de la Constitución parte de la naturaleza limitativa de ésta con respecto al poder, merced a la juridificación de una serie de contenidos, limitando la actuación del poder público<sup>2</sup>.

Por el contrario, el segundo modelo parte de la función modeladora de las relaciones sociales que se atribuye al texto constitucional, vinculando no sólo a los poderes públicos, sino también a los ciudadanos. Esta normación del documento constitucional acarrea un efecto medular en relación con la materia que estamos tratando, el que todos los tribunales pueden verse en la obligación de hacer respetar la Constitución como norma jurídica y, por tanto, de interpretar su contenido. Los derechos constitucionales se convierten en los criterios materiales últimos de validez de las restantes normas del sistema, con lo que todo comportamiento de creación y aplicación de Derecho supone, de algún modo, aplicación de aquellos, de tal modo que la validez de las normas inferiores queda condicionada por su coherencia con el sentido del que se dote a las disposiciones constitucionales que los contienen.

Ello, además, permite la materialización de las estructuras axiales de nuestra convivencia, antojándose imposible concebir la realidad política y civil que llamamos «Estado Social» sin el concurso de la aplicación del Derecho en la defensa del individuo y, consecuentemente, merced al afianzamiento de un sistema judicial capaz de contribuir al logro de los propósitos comunes. Asimismo, el llamado Poder Judicial realiza, en el marco de todo «Estado de Derecho», una función de garantía democrática irrenunciable, al contribuir en el aseguramiento de que la soberanía popular, cristalizada en normas a través del procedimiento legislativo, pueda producir sus efectos tanto en el ámbito jurídico como en la vida real. Un sistema político verdaderamente democrático sólo puede serlo en la medida en que la participación ciudadana actúa como presupuesto para la creación de normas de Derecho inspiradas en criterios de Justicia, y sólo a condición de que exista un conjunto de órganos judiciales llamados a dar aplicación y, necesariamente, eficacia concreta a estas normas.

En cualquier caso, tomando cualquiera de los modelos sugeridos, el funcionamiento de la Administración de Justicia en España viene pautado por una serie de principios de índole constitucional que delimitan su funcionamiento. Así, el apartado primero del artículo 117 CE destaca la legitimación democrática del Poder Judicial al vincular su origen con el *demos*, en línea con la análoga radicación que el mismo texto constitucional efectúa de la soberanía nacional en el artículo 1.2. Una legitimación democrática, por cierto, que no se traduce, como tendremos ocasión de examinar más adelante en otros ordenamientos jurídicos, en la elección mediante sufragio popular de jueces y magistrados, sino que viene

2 BARRANCO AVILES, M.C.: «El papel del juez en el Estado constitucional», *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 22, 2005, pp. 113-129.

dada por la sujeción de éstos a lo dispuesto en la Constitución y en la ley. Un principio, el del sometimiento a la ley, radicalmente vinculado con la proclamación de su independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

El apartado segundo del citado artículo 117 CE garantiza la inamovilidad de jueces y magistrados, recogiendo la tradición del constitucionalismo liberal cristalizado en la Constitución francesa de 1791 cuando disponía que «La justicia será gratuitamente impartida por jueces elegidos en su momento por el pueblo, y cuyo título sólo puede ser conferido por el rey, el cual no podrá negarse. No podrán ser destituidos, salvo por prevaricación debidamente juzgada, ni suspendidos, salvo por una acusación admitida a trámite. El acusador público será nombrado por el pueblo» (Artículo 1, Capítulo V. Del Poder Judicial), como de nuestros propios precedentes constitucionales, no en vano la Constitución de Cádiz de 1812 ya prescribía en su artículo 252 que «Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos en sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada».

El apartado tercero, que contempla la exclusividad y la integridad de la función jurisdiccional, también tiene su génesis en el texto gaditano de 1812, ofreciendo una vertiente positiva reconducible a que jueces y magistrados sean los únicos que juzguen y hagan ejecutar lo juzgado, sin injerencias de los otros poderes del Estado o de otras instancias y, en segundo término, una faz negativa que es la que recoge el siguiente apartado del artículo 117 CE, cuando limita sus funciones a aquellas señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Finalmente, los apartados quinto y sexto de esta disposición contemplan el principio de unidad jurisdiccional, tributario de decreto de 6 de diciembre de 1868 (Gaceta de Madrid de 7 de diciembre), conocido como de «Unidad de Fueros», heredero a su vez de la parcial homogeneidad foral que en Cádiz previera el constituyente en su artículo 248 («En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas»), que vino a suprimir los juzgados especiales de Hacienda y los de Comercio, manteniendo las jurisdicciones eclesiástica y de Guerra y Marina. Cuando la vigente Constitución habla de la unidad jurisdiccional como la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales, está excluyendo las jurisdicciones especiales, tanto los Tribunales de excepción como los Tribunales de Honor, manteniendo la jurisdicción militar, aunque en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Es, por tanto, imprescindible comprender que la selección y formación de los jueces, los conocimientos, habilidades y competencias que adquieren en ese proceso, son determinantes para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos y el despliegue efectivo del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución. Si estamos ante una

función pública que no es como las demás, consecuentemente, el proceso selectivo no debería sencillamente garantizar que el candidato ha estudiado entusiastamente o que sus capacidades nemotécnicas son relevantes, sino que, además, entiende la función que debe desempeñar, conoce la estructura y los procesos internos del derecho con el que deberá ejercerla y, desde luego, es consciente de la cultura jurídica y la sociedad donde deberá trabajar. Desde esta perspectiva, la formación de los jueces se encuentra estrechamente vinculada a la eficacia con que éstos cumplen las funciones que la sociedad les asigna.

### III. EL ESTATUTO DEL JUEZ COMO FUNCIONARIO PÚBLICO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA

Para el ejercicio verdaderamente independiente de esta función de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado resulta necesario, como acaba de examinarse, la independencia formal que, sin embargo, no resulta suficiente. A ello debe adicionarse que al juzgador se le reconozca autoridad suficiente en su entorno de trabajo para llevar a cabo sus funciones de forma digna y eficaz; que se le garantice unas condiciones de trabajo adecuadas; que exista un número suficiente de jueces para evitar sobrecargas de trabajo; que se prevea una remuneración y un estatuto que se compadezcan con su profesión y las responsabilidades que asume; que se dote de medios personales y materiales adecuados al órgano judicial; que su seguridad esté debidamente garantizada o, sin ánimo de exhaustividad, que las decisiones relativas a su carrera profesional se basen en criterios objetivos, tales como mérito, integridad, competencia y eficacia. En otras palabras, análogas condiciones de las que goza el empleado público con carácter general, con las singularidades constitucionalmente previstas para los jueces, recuérdese, la imposibilidad de desempeñar otros cargos públicos y la prohibición de afiliación a partidos políticos o sindicatos.

Por lo demás, la necesidad de ser considerados como funcionarios públicos de ámbito nacional; su carácter de Cuerpo único; el interminable y cansino debate en torno a la forma de designación de los miembros del órgano de gobierno de los jueces; el mecanismo de ingreso a la carrera judicial, del que se dará cuenta con detalle más adelante; los criterios aplicables a los traslados; el régimen de promoción y ascensos; la categorización y su necesaria actualización; el horario y el deber de residencia; el control modular del trabajo y la productividad; el régimen de vacaciones, permisos y sustituciones o el capítulo retributivo, todos ellos son aspectos umbilicalmente conectados con el derecho constitucional de acceso a la función pública del artículo 23.2 CE conforme a los principios de mérito y capacidad invocados en el artículo 103.3 CE.

Repárese como todo nuestro desarrollo histórico-constitucional se nutre del artículo 5 de la Carta de 1837 (heredero también de la germinal Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando en su artículo 6

contemplaba que «puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes») que calificaba a todos los españoles como «admisibles a los empleos y cargos públicos según sus méritos capacidad», introduciendo el texto constitucional de 1931 a este enunciado básico y reiterado en los sucesivos documentos constitucionales una ligera variación textual realmente moderna, la inclusión del sintagma «sin distinción de sexo».

El Tribunal Constitucional ha interpretado el contenido del citado artículo 23 CE en el sentido de que el derecho de acceso a la función pública no equivale a un derecho a desempeñar funciones determinadas, sino garantía de igualdad de oportunidades, posibilidad igual si se cumplen los requisitos legales no discriminatorios<sup>3</sup>, por ende, de naturaleza reaccional<sup>4</sup> para impugnar aquellos actos de los poderes públicos que suponen exigencias o requisitos no relacionados con el mérito y la capacidad<sup>5</sup>, ello sin perjuicio de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección, únicamente enervada cuando la arbitrariedad fuere evidente. De este modo, el derecho no se lesiona si la exigencia de los requisitos establecidos con carácter general por las leyes se aplica motivadamente con criterios razonables y en términos de generalidad que excluyan toda idea de discriminación personal o que supongan, por parte de la Administración, restricciones innecesarias para el ejercicio de este derecho fundamental, debiendo prevalecer en todo caso la interpretación más favorable a la efectividad de aquél.

La doctrina de nuestro más cualificado intérprete constitucional, muy copiosa en este terreno, se ha centrado en la exégesis del término cargo público y en lo que debe entenderse por acceso. Respecto de lo primero, consagra que cargo público hace referencia a función pública profesional<sup>6</sup>, de ahí que haya culminado la férrea conexión entre los artículos 23.2 y 103.3 CE. En cambio, ha promovido una hermeneusis extensiva del concepto de acceso, comprendiendo dentro de él también los ascensos, aunque en estos últimos los principios de igualdad, mérito y capacidad se proyecten con diferente intensidad<sup>7</sup>.

Acerca de las normas de acceso, exige el Tribunal Constitucional que sean generales y abstractas, no *ad personam*; y a propósito de la valoración de los méritos exigidos, éstos han de corresponderse con el cargo a desempeñar<sup>8</sup>. Esta línea argumental rechaza que la residencia, el centro de titulación o la edad sean

3 STC 47/1990, de 20 de marzo.

4 SSTC 50/1986, de 23 de abril, 200/1991, de 28 de octubre, 107/2003, de 2 de junio, 37/2004, de 11 de marzo y 87/2008, de 21 de julio.

5 SSTC 193/1987, de 9 de diciembre; 206/1988, de 7 de noviembre; 67/1989, de 18 de abril; 27/1991, de 14 de febrero y 215/1991, de 14 de febrero.

6 STC 163/1991, de 18 de agosto.

7 STC 192/1990, de 29 de noviembre.

8 SSTC 148/1986, de 25 de noviembre y 193/1987, de 9 de diciembre.

crITERIOS legítimos, mientras que el cumplimiento de los plazos o, en determinadas circunstancias, el conocimiento de lengua cooficial distinta del castellano puedan constituir requisitos razonables<sup>9</sup>. Sobre las oposiciones restringidas, el Tribunal Constitucional las ha rechazado como norma aunque las admita a título excepcional<sup>10</sup>, considerando en cambio que es admisible valorar los servicios prestados y la antigüedad, siempre que no constituyan requisitos para presentarse a las pruebas de acceso, sino únicamente méritos a tener en cuenta por los órganos de selección, así como el sistema de libre designación entre quienes ya son funcionarios, en tanto que es indiferente nombrar por méritos objetivos (concurso) o realizando una apreciación subjetiva. El desarrollo legal de este derecho es plural y sectorial y va desde la norma legal a las convocatorias mismas de los procesos de selección que operan como regla de cada oposición.

Desde el punto de vista de la doctrina jurisprudencial, y aún con muy notables oscilaciones, sí puede afirmarse la existencia de un marco interpretativo estructural fijado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentencias de 23 septiembre de 2002 (rec. 2738/1998)<sup>11</sup> o en la posterior de 3 de diciembre de 2012 (rec. 339/201)<sup>12</sup>.

9 STC 82/1986, de 26 de junio.

10 SSTC 27/1991, de 14 de febrero y 16/1998, de 26 de enero.

11 «(P)ara dilucidar esta cuestión ha de partirse de la consolidada doctrina jurisprudencial en torno al derecho fundamental de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, mérito y capacidad que en ese artículo se consagra. El art. 23.2 CE constituye, sin duda, una especificación del principio de igualdad ante la ley formulado por el art. 14 CE, en cuanto que supone una aplicación de dicho principio al ámbito de las condiciones en que ha de producirse el acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos.

Tal precepto prohíbe reglas de procedimiento establecidas no en términos generales y abstractos, sino mediante referencias individuales y concretas, lo que implica que todo proceso selectivo no puede estar pensado ya de antemano para propiciar tal acceso a favor de persona o personas concretas, en detrimento de una sana igualdad de condiciones.

Obviamente, su aplicabilidad no exige la absoluta prohibición de la diferenciación de trato a diversas categorías de ciudadanos, sino la proscripción de la discriminación entre personas, categorías y grupos, por lo que puede entenderse que quiebra la igualdad cuando la diferenciación no está basada en motivos objetivos y, por el contrario, no resulta violada cuando dicha diferencia tiene una justificación racional y suficiente en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. En fin, dada la necesaria y recíproca relación entre este precepto y el 103-3 de la Constitución, de su juego se desprende que además de la de definición genérica de los requisitos o condiciones necesarias para aspirar a los distintos cargos y funciones públicas, la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los conceptos de mérito y capacidad de manera que pudieran también considerarse violatorias de dicha igualdad todas aquellas que, sin esas referencias, establezcan una diferencia entre los españoles».

12 «Cuarto.—La decisión de las cuestiones que son suscitadas en el actual litigio, cuyo planteamiento principal ha quedado expuesto, aconseja comenzar con unas consideraciones sobre la significación que tiene el procedimiento de libre designación legalmente establecido para la provisión de puestos de trabajo.

Para ello es trasladable a estos nombramientos funcionariales por libre designación la doctrina que el Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sentado sobre los nombramientos discrecionales para cargos jurisdiccionales en las Sentencias de 29 de mayo de 2006 (recurso 309/2004) y 27 de noviembre de 2007 (recurso 407/2006), en las que expresamente se declaran superados los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales (se citan los contenidos en las SSTs de 3 de febrero de 1997 y 30 de noviembre de 1999) que habían apuntado la innecesariedad e inexigibilidad de motivación en esa clase de nombramientos.

#### IV. INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL EN ESPAÑA Y LOS EFECTOS DE UNA OPOSICIÓN HIPERLEGITIMADORA

Las primeras referencias constitucionales<sup>13</sup> a un sistema de acceso a los cargos de justicia las encontramos en las Cartas de 1837 y 1845, atribuyéndose con carácter general al Rey<sup>14</sup> (al poder ejecutivo por tanto) la capacidad de nombrar a todos los empleados públicos<sup>15</sup>. El desarrollo reglamentario de las citadas previsiones, permitió articular de manera provisional el primer sistema de designación de jueces y promotores fiscales (que podían acceder a la jurisdicción tras dos años de servicio en el ministerio público), a cargo del monarca, y mediante propuesta del ministerio de Gracia y Justicia, entre individuos de alguna experiencia en las profesiones jurídicas o burocráticas, al menos por espacio de dos años (fiscales) o de cuatro (jueces) que podrían ser: abogados «con estudio abierto y reputación (...) alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de Rentas, u otros encargos semejantes (...) cátedra de derecho en establecimiento aprobado».

La disposición preveía que, en caso de no presentarse solicitantes de un puesto vacante, podrían ser nombrados «aquellos en quienes más aproximadamente concurren». Eran asimismo muy elementales los mecanismos de promoción y ascensos, al hacerlos pivotar sobre la mera voluntad ministerial, con el límite teórico del ejercicio, por un plazo de tiempo variable según los casos y cargos (primera instancia, juzgados de ascenso, de término, audiencias y Tribunal Supremo de Justicia), siendo en todo caso, requisito indispensable «la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma».

El sistema descrito se mantiene sin modificaciones sustanciales hasta una real orden de 18 de septiembre de 1855, con De la Fuente Andrés como ministro, que establece unas nuevas «reglas para elevar solicitudes de los aspirantes a la carrera judicial», conforme a las cuales, se arroga al regente del órgano colegiado territorial correspondiente de una serie de facultades medulares a la hora de cribar

El núcleo de esa nueva jurisprudencia se apoya en la idea principal de que la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta sino que tiene unos límites. Límites que están representados por las exigencias que resultan inexcusables para demostrar que la potestad de nombramiento respetó estos mandatos constitucionales: que el acto de nombramiento no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art 9.3 CE); que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en concisiones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art 23.2 CE); y que el criterio material que finalmente decidió el nombramiento se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad (103.3 CE).

13 PETIT CALVO, C. «Sobre la selección de jueces en España, 1838-1944», *e-Legal History Review* n.º 27, 2018.

14 Como, por otra parte, era lo habitual desde el reinado de los Reyes Católicos (vid. RODRIGUEZ PADRON, C.: Referencias históricas sobre la Carrera Judicial. *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 15, 2002, pp. 15-16).

15 Artículos 47 y 45 de las Constituciones de 1837 y 1845, respectivamente. «Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde: (...) 9.º. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes».



las peticiones de los aspirantes, no en vano, el artículo 3 de la citada disposición obliga a los letrados que pretendan ingresar en la carrera judicial o fiscal a dirigir sus solicitudes «a los regentes de las Audiencias en cuyo territorio ejercen la profesión de abogados; y los regentes, al darlas curso, informarán acerca de las cualidades que adornan a los solicitantes, y certificarán lo que del libro-registro del Tribunal resulte acerca de su aptitud y comportamiento en el ejercicio de la profesión».

Como se avanzó, hay que esperar hasta el revolucionario año sesenta y nueve para que una constitución recoja en su seno un título con el rubro del «Poder Judicial», incorporando además un precepto que constitucionaliza la oposición como vía de ingreso en la carrera judicial, el 94, en el que se puede leer que «El Rey nombra los Magistrados y Jueces a propuesta del Consejo de Estado y con arreglo a la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley» y que se consolidó legalmente en la ulterior LPJ/1870, donde se regula definitivamente el concurso –mediante examen– para acceder a la judicatura, al considerarlo como el sistema más ecuánime para calibrar la aptitud de los aspirantes al socaire de los principios de mérito, capacidad y conocimiento en contraposición al nepotismo, el dictado ministerial o la injerencia política.

El Título II de la referida LPJ/1870 lleva por encabezamiento el de «Las condiciones necesarias para ascender e ingresar en la carrera judicial», dedicando su capítulo primero a los aspirantes, cuyo número, fijado anualmente por el gobierno, será variable, estructurándose el cuerpo de candidatos en tantos colegios como Audiencias había en la Península, islas Baleares y Canarias, todo ello bajo la dependencia de los presidentes (regentes) de las respectivas Audiencias. En cuanto a los requisitos que se establecían para formar parte del referido cuerpo, se precisaba: ser español; haber cumplido veintitrés años<sup>16</sup>; ser licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado y no estar incurso en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece la ley. Por lo que respecta al examen público de acceso, se constituyó en la ciudad de Madrid una Junta calificadora, cuya composición<sup>17</sup> se describe en el artículo 85, encargada de

16 Años después se rebajó esa exigencia al que fuera «varón, seglar y mayor de 21 años».

17 «El presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta. Del Fiscal del Tribunal Supremo. De dos Magistrados del Tribunal Supremo, o de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno. Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid. De tres Letrados nombrados por el Gobierno a propuesta en terna hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial. De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno. De un Secretario con voto».

convocar a los opositores de manera anual durante en el mes de septiembre, fijando los plazos en que hubieren de concurrir, y señalando los días en que debían hacerse los ejercicios, tanto teóricos como prácticos y el tiempo de duración de los mismos. Terminadas las pruebas, la Junta elaboraba una lista de los considerados aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno para su ulterior publicación en la Gaceta de Madrid, recordando que los aspirantes examinados y aprobados que no hubieren ingresado en el cuerpo por no alcanzar a su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año, no podrían optar a las de años siguientes sin someterse a una nueva oposición.

El primer reglamento sobre el cuerpo se dictó en tiempos del ministro Montero Ríos, mediante el decreto de 8 de octubre de 1870 (Gaceta de 10 de octubre), que vino a culminar un sistema de selección de jueces altamente burocratizado, moldeador de un juez de carrera, integrante de un cuerpo público al que se accede, de manera preferente, a través de un concurso público competitivo, la oposición, con en el que se pretende evaluar los conocimientos jurídicos del candidato, sugeridos con que un régimen de acceso de esa naturaleza supondría, como explica el preámbulo de la norma, que «la puerta que hasta ahora no había estado completamente cerrada al favor, ni exclusivamente reservada al mérito, quedará tan sólo abierta para la juventud honrada y estudiosa del país (...). Así (...) tendrá el país la firme seguridad de que el personal judicial y fiscal será por su saber y virtudes digno de la augusta misión que la ley fundamental le encomiendan».

En cuanto a las excepciones a este sistema reglado, el denominado «cuarto turno» fue introducido ya en la Restauración, por la Ley de 14 de octubre de 1882 (Gaceta de 16 de noviembre), que permitía un ingreso en la carrera judicial alternativo a la superación de la oposición. A pesar de que, desde su introducción, la politización de esta vía la hizo blanco de críticas justificadas, sin embargo, lo cierto es que este modo de acceso se ha prolongado hasta la actualidad.

Sobre esta base regulatoria, la reformas posteriores introdujeron de forma definitiva la publicación de los temarios que debían preparar los opositores al cuerpo de aspirantes, mediante el oportuno anuncio en la Gaceta al tiempo de anunciarse la convocatoria del concurso; se mantuvo el sistema de tres ejercicios, aunque el primero pasaba a ser oral (durante media hora) sobre once temas sorteados por cada opositor, de entre al menos los cien enunciados de cada una de las materias principales (Civil, Penal, Mercantil, Procedimientos) y los cincuenta de las secundarias (Político, Administrativo y Canónico-Eclesiástico). Para el segundo ejercicio se elaboró una lista de cien temas, igualmente publicada al tiempo de la convocatoria, del que se sorteaba uno, objeto de respuesta oral tras un periodo preparatorio de tres horas. En el tercero no se registraron novedades, aunque el nuevo reglamento concedía cuatro horas de preparación, permitiendo la consulta de textos legales.

La segunda reforma de importancia vendría décadas después de la mano del real decreto de 17 de octubre de 1921 (Gaceta de 21 de octubre), por el que se

moderniza el sistema de selección judicial, regulando con mayor precisión los temarios, de lo que se encargaría el propio ministerio, que sustituye en esa función a las Juntas calificadoras, generándose una nutrida literatura de manuales que respondían con exactitud a las cuestiones del concurso.

La Segunda República no mejora ni altera sustantivamente este estado de cosas, como tampoco lo hace el primer franquismo tras poner en marcha en 1946 la Escuela Judicial por Ley de 26 de mayo, reactivando el proyecto nonato de Fernando de los Ríos, con un inicial e indisimulado afán de adoctrinamiento judicial en los valores del franquismo y en el derecho del *Nuevo Estado*, en aras de «formar al juzgador en el más puro crisol de las virtudes humanas, para que fortalecido por ellas pueda interpretar las normas y aplicar el derecho sin mengua ni menosprecio de la alta misión que tiene encomendada», en palabras de Manuel de la Plaza, primer director e impulsor de la institución, que no abriría sus puertas hasta el 6 de junio de 1950, año del que data la primera promoción de jueces, ubicándose en el edificio de la Ciudad Universitaria que hoy ocupa el Centro de Estudios Jurídicos, hasta la publicación del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial, que dispuso el traslado a Barcelona del organismo, inaugurándose el 18 de febrero de 1997 las instalaciones en la finca *L'Esperança* de la sierra de Collserola.

Este es, en apretada síntesis, el sistema de acceso a la judicatura consolidado a la entrada en vigor de la Constitución de 1978 que, no obstante, y como se ha avanzado al inicio, introduce relevantes modificaciones en relación con el Poder Judicial, subrayando su carácter de poder del Estado y su independencia respecto al Legislativo y, particularmente, en relación con el Ejecutivo. Recuérdese que la Constitución se refiere a un cuerpo único de jueces y magistrado de carrera, sin decir una sola palabra sobre el sistema de acceso, más allá de los elementos necesariamente conectados con el ingreso en la judicatura (artículos 23.2, 103, 117.1, 122.1 y 2,) como también se apuntó *ab initio*.

Es cierto que el desarrollo legislativo postconstitucional (LOPJ) introdujo vías alternativas a la oposición, en la línea del histórico cuarto turno de la Ley de 1870, merced al acceso mediante concurso de méritos para profesionales del derecho, contemplándose el denominado «tercer turno» para juristas de reconocida competencia que acceden a la categoría de juez; el ya referido cuarto turno, para cubrir una de cada cuatro vacantes para la categoría de magistrado; y, finalmente, un «quinto turno», para magistrados del Tribunal Supremo.

Una premisa que fue modificándose con las sucesivas reformas de la LOPJ, aunque ninguna de ellas en la línea de abrir el acceso a la judicatura a otras profesiones jurídicas, de acuerdo con una perspectiva cercana a los regímenes de *common law*, donde se hipertrofia la trayectoria profesional como mérito a valorar para acceder a la judicatura, y que, como apunta Jaria Manzano<sup>18</sup>, «quizá hubieran

18 «Selección, perfil profesional y formación inicial de los jueces en España», *Revista de educación y Derecho*, n.º 3, 2010.

podido contribuir a la renovación del perfil profesional del juez ante las nuevas realidades sociales y jurídicas».

La Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre (BOE de 9 de noviembre), por la que se reformaba la LOPJ, supuso la atribución al CGPJ, en exclusiva, de la competencia en materia de selección, formación y perfeccionamiento de jueces y magistrados, potenciándose la etapa de formación inicial, con la creación de un centro para la selección y formación de jueces, ya comentado. Se modificó el tercer turno, articulándolo como concurso-oposición, quedando así únicamente excluidos de la brida opositora los cuarto y quinto turnos. El *Libro Blanco de la Justicia*, aprobado por el pleno del CGPJ el 8 de septiembre de 1997, no discutía esta vía de ingreso predominante, aunque planteaba la conveniencia de ponderar los aprovechamientos netamente memorísticos con otros aspectos metajurídicos, potenciando el curso teórico-práctico a realizar en la Escuela Judicial, como vehículo para complementar los conocimientos exigidos en la oposición y la capacitación profesional específica para la función jurisdiccional, enfatizando la necesidad de revisar la atávica infalibilidad de la oposición, en el sentido de que su superación no habilita, por sí sola, para el ejercicio de la función jurisdiccional, debiendo acompañarse, necesariamente, de una formación profesional para la función jurisdiccional no requerida en esa fase inicial del reclutamiento.

Debe mencionarse también la Ley orgánica 9/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), de medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, que unificaba el acceso a las carreras judicial y fiscal, confiando nuevamente en la oposición como instrumento de selección. Un impulso en el sentido de retornar al sistema de ingreso previo a la LOPJ de 1985 fue la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (BOE de 26 de diciembre), suprimiéndose el tercer turno y desactivándose el cuarto a través de la exigencia de un curso de formación posterior al concurso de méritos de acceso, quedando incólume sólo el acceso al Tribunal Supremo a través del quinto turno.

Las ulteriores Leyes Orgánicas 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la LOPJ (BOE de 28 de diciembre); 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ (BOE de 22 de julio); 4/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica la LOPJ (BOE de 29 de diciembre) y la 8/2021, de 4 de junio<sup>19</sup> (BOE de 5 de junio), de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, no han supuesto cambio alguno en la almendra conceptual del sistema de ingreso en la carrera judicial, a saber, (i) el turno libre, a través de la

19 Que introduce en la fase teórica de formación multidisciplinar en la Escuela Judicial el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

superación de una oposición libre y un curso teórico y práctico de selección en la Escuela Judicial; (ii) el ya citado cuarto turno, mediante concurso de juristas de reconocida competencia; (iii) el acceso especial a los Tribunales Superiores de Justicia, reservándose una de cada tres plazas vacantes en sus Salas de lo Civil y Penal a juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma y (iv) el quinto turno, como vía externa da acceso directamente al Tribunal Supremo a abogados y juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional, selección de índole discrecional y a cargo del CGPJ.

## V. LA SELECCIÓN DE LOS JUECES EN EL DERECHO COMPARADO: ENTRE LA BUROCRACIA Y EL PRESTIGIO PROFESIONAL

Resulta por tanto muy oportuno, conocido el desarrollo histórico-constitucional del sistema de acceso a la judicatura en nuestro ordenamiento jurídico, asomarse al exterior para contrastar los mecanismos de provisión y advertir las diferencias o similitudes existentes<sup>20</sup>. Sobre los modelos de acceso a la carrera judicial en los países europeos, hay que señalar que, con carácter general, el predominante es el ya definido sistema burocrático o continental que utiliza el concurso público, más conocido en nuestro país como oposición. Sistema que se ha desarrollado con diferentes peculiaridades en cada país fruto de su evolución histórica, distinguiéndose, principalmente, del denominado sistema anglosajón, en la designación o nombramiento de los jueces por la autoridad política (principalmente por el Ejecutivo, aunque, en algunos casos, por el Legislativo o con la intervención de éste), forma de reclutamiento aplicada por general en los sistemas de *common law*<sup>21</sup>.

En cuanto a los países del sistema continental o burocrático, entre los que se encuentra España, los procedimientos de acceso de los países de este grupo ofrecen algunas diferencias entre sí, fundamentalmente en materia organizativa y de gestión, estando no obstante vinculados por la celebración de concursos de acceso, de variada apelación y distinto trazado de las pruebas, como se verá a continuación.

Debe señalarse, antes de iniciar este viaje que, desde un punto de vista supranacional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) viene considerando que todo órgano judicial de los Estados miembros que interprete y aplique el Derecho de la Unión, ha de tener garantizada su independencia y, en este sentido,

20 BULMER, E.: *El nombramiento de jueces en las democracias constitucionales*. Estocolmo: IDEA Internacional, 2021.

21 SMITH, T., FRAGOSO, M., JACKSON, C. LASER, C. y WANNIER, G.: *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*, Kirkland&Ellis y Due Process of Law Foundation, 2013.

esas garantías de autonomía e imparcialidad se extienden necesariamente a los nombramientos<sup>22</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también ha interpretado el derecho de acceso a la justicia de un modo extraordinariamente amplio, vinculándolo no exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, sino extendiendo su eficacia a las condiciones mínimas que ese derecho a un juicio justo exige. Toda vez que la independencia de los jueces, tanto en su apariencia como en su realidad, depende mucho de quién los designa, deviene esencial desvincular en la medida de lo posible el acto de designación con el desempeño de su función, para lo cual, los sistemas selección y promoción se convierten también en garantía de la independencia judicial. Una postura sintetizada, por seguir con el modelo polaco, en *Reczkowicz c. Polonia* (STEDH de 22 de julio de 2021, n.º de demanda 43447/19).

Comenzando este recorrido por Alemania, allí, la función jurisdiccional viene regulada a nivel federal (*Deutsches Richtergesetz DRiG*), señalándose que únicamente los ciudadanos alemanes pueden aspirar a convertirse en jueces, quienes deberán comprometerse a defender en todo momento el libre orden democrático contemplado en la Constitución Federal (que no prevé un concreto sistema de acceso a la judicatura), ponderándose no sólo sus aptitudes y conocimientos jurídicos, sino también las habilidades sociales necesarias para el desempeño de su función jurisdiccional. El ingreso en la carrera judicial exige al aspirante ser licenciado en Derecho, lo que le permitiría presentarse a un examen de Estado, cuyo contenido mínimo puede ser completado a nivel estatal por las legislaturas de los respectivos *länder*. Una vez superada esa prueba, el protojuez debe atender un período de formación práctica (*Vorbereitungsdienst*) por un período de dos años, durante los cuales desempeñará prácticas en un tribunal; una fiscalía; una entidad administrativa y una oficina de asesoramiento legal (*Rechtsanwalt*), que puede incluir, por ejemplo, una notaría, una asociación u otra entidad en la que sea posible adquirir formación jurídica. En las distintas fases o cursos prácticos, los tutores evalúan el trabajo desarrollado por el candidato e informan sobre su capacidad, aptitud, diligencia, motivación, rendimiento y nivel de preparación. Finalmente, para culminar esta fase de preparación, el aspirante deberá superar una prueba o examen de habilitación que da paso a un segundo examen de Estado<sup>23</sup> que, una vez aprobado, permite al declarado apto presentar su solicitud ante el Ministerio de Justicia, que debe clasificar a los candidatos en función de la nota obtenida en esa segunda prueba. Los que obtuvieron mejores calificaciones, una vez superada

22 Y que ha culminado con la célebre Sentencia de 2 de marzo de 2021, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala, asunto n.º C-824/18) en relación con el procedimiento de nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo de Polonia por el Presidente de la República sobre la base de una resolución del Consejo Nacional del Poder Judicial.

23 No obstante, el estado de Renania del Norte-Westfalia, por ejemplo, requiere una calificación mínima en el segundo examen de ingreso a la carrera.

una entrevista para valorar sus aptitudes y currículum, pueden ser contratados con la categoría de «juez en prueba», durante un período de tres a cinco años, término en el que se evalúan sus cualidades tanto profesionales como personales, antes de proceder a su nombramiento vitalicio como juez de carrera. Nótese, por tanto, como en el modelo alemán, el peso específico de su examen/oposición, se diluye muy notablemente. Por lo que respecta a las vías alternativas de acceso a la judicatura, a los profesores universitarios de derecho (*Professor der Rechte*) que pretenden acceder a la magistratura se les exige total o parcialmente del indicado periodo de prácticas. Indicar que en Alemania y como ocurre en nuestro ordenamiento, además de los jueces profesionales o de carrera (*Berufsrichter*), existen los denominados jueces legos (*Laienrichter*), quienes son convocados por las autoridades para estas funciones cada cinco años de entre nacionales alemanes mayores de veintiséis y menores de setenta años, residentes en la región de que se trate, excepto personas que no pueden ejercer por razones de salud o porque no tienen un conocimiento suficiente del idioma. No son remunerados, aunque tienen derecho a una indemnización por lucro cesante, ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en el ámbito de los procesos penales en tribunales locales y en los juzgados de lo penal y de menores de las cortes regionales (*Gerichtsverfassungsgesetz*). Por lo que respecta a la formación continua de jueces y fiscales, se encomienda a la Academia Judicial Alemana (*Deutsche Richterakademie*), de naturaleza federal, con sedes en las localidades de Trier y Wustrau, operando sobre la base de un acuerdo entre el gobierno federal y el de los *länder*, con el objetivo de contribuir a la uniformidad de la aplicación de derecho en el país. Desde 2002, únicamente el cuarenta y cinco por ciento de los cursos de formación puede versar sobre temas legales, destinándose un treinta por ciento a aspectos multidisciplinarios y conectados con otros ámbitos no estrictamente jurídicos como medicina, contabilidad, filosofía, Internet, ética, ciencia forense, etc., y el veinticinco por ciento restante, de índole conductual y, por lo tanto, completamente interactivo y limitado a un número estricto de participantes, en habilidades como comunicación, memoria, manejo del estrés, gestión de conflictos y técnicas de mediación o liderazgo.

En los Países Bajos concurren dos cauces de acceso a la magistratura, ambas desarrolladas en disposiciones de rango infraconstitucional: la vía externa y la vía interna. Esta última se nutre de candidatos sin experiencia, mientras que a la externa se incorporan los que la atesoran acreditadamente en el terreno del Derecho. El itinerario con candidatos internos comienza con una convocatoria pública de plazas de frecuencia semestral, en la que los aspirantes deben realizar un primer test psicológico sobre la personalidad, las cualidades del carácter, destrezas intelectuales y analíticas, actitudes frente al trabajo, inmunidad frente al estrés, así como habilidades sociales. Una vez superado ese primer filtro, se someten a una entrevista ante la comisión de selección (formada por jueces, fiscales, funcionarios del ministerio de Justicia y otros profesionales del Derecho), que eleva una propuesta al ministro de Justicia para que decida qué candidatos —máximo

cincuenta al año— van a iniciar el período de formación. Los seleccionados pasan un período de instrucción de seis años<sup>24</sup> y a su término, tras una fase de prueba, el tribunal o la oficina de la fiscalía propondrá su nombramiento como juez o fiscal ordinario al ministro de Justicia. El trabajo desempeñado en prácticas está sometido a evaluación durante los cuatro primeros años (dos evaluaciones negativas acarrear el cese del aspirante) y en cuanto a la promoción en la carrera judicial, el criterio general ha sido tradicionalmente el de la antigüedad, aunque hay una tendencia a relativizar ese criterio puramente objetivo, de modo que para alcanzar la categoría de juez del Tribunal de Apelación, es el propio órgano el que cooptará entre los candidatos presentados a aquél que considere más idóneo para cubrir la vacante, siendo necesaria la ratificación posterior del departamento de Justicia.

En la vecina Bélgica, el modelo exige, en principio, ostentar una licenciatura en Derecho y ser belga, previéndose tres vías de acceso: (i) a través de prácticas judiciales (*stage judiciaire*), ingresando a través de un concurso en el que pueden participar aquellos licenciados que hayan cumplido como mínimo un año de prácticas en un despacho de abogados. Una vez superado aquel, debe realizar un período de formación de tres años, que comprende una fase teórica y otra de carácter práctico. Finalizado el período de *stage*, siempre que éste se supere con éxito, el aspirante es nombrado juez. En segundo lugar (ii) se contempla un examen de aptitud para aquellos aspirantes que acrediten una experiencia de diez años ininterrumpidos como abogado o doce en los que se alternen funciones de abogacía, enseñanza de Derecho en la Universidad, o ejercicio de funciones jurídicas en el servicio público o privado. Hay una última vía de acceso (iii) a través del examen de evaluación oral al que puede presentarse cualquier persona que haya trabajado como abogado durante al menos veinte años, o quince como abogado y al menos cinco años en otra profesión que requiera un conocimiento legal sustantivo. Todos estos exámenes están organizados por la Corte Suprema de Justicia, órgano independiente del ministerio de Justicia.

Siguiendo a Pleite Guadamillas<sup>25</sup> y por lo que respecta a los países de la Europa meridional y de raíces jurídico-latinas, en Portugal, tanto la selección como la formación inicial de magistrados y fiscales corresponde al Centro de Estudios Judiciales (*Centro de Estudos Judiciários*) (CEJ), orgánicamente vinculado al ministerio de Justicia, aunque dotado de personalidad jurídica y autonomía financiera y administrativa. El Consejo de Gestión del CEJ está regido por el Pre-

<sup>24</sup> Los cuatro primeros años se desarrollan en un Tribunal de Distrito o en la oficina de la fiscalía adjunta al Tribunal, dependiendo de si la carrera que se inicia es la de juez o fiscal. Los dos últimos años transcurren fuera de la judicatura o fiscalía, y consisten en un período de trabajo en un despacho de abogados, o en otras instituciones administrativas o dependencias de las fuerzas de seguridad.

<sup>25</sup> PLEITE GUADAMILLAS, F., «El acceso a la carrera judicial en España: análisis de la situación y propuestas de mejora», *Informe sobre el acceso a la carrera judicial*, Madrid: Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, 2020.



sidente del Tribunal Supremo y del mismo forman parte el Fiscal General de la República, un representante del Consejo Superior de la Magistratura y otro del Consejo Superior de la Fiscalía. El número de plazas que se convocan cada año para ingresar como alumno en el CEJ lo determina el ministerio de Justicia, a cuyas pruebas de acceso podrán presentarse quienes fueren licenciados en Derecho, pudiendo también acceder al CEJ los doctores en Derecho sin necesidad de someterse a las referidas pruebas. El examen de ingreso consta de ejercicios escritos (dos técnicos y otro de naturaleza cultural) y orales, al que únicamente podrán presentarse quienes hubieran superado la fase escrita. En el oral, se distinguen otros cuatro ejercicios: el primero sobre temas generales de deontología, metodología y sociología; el segundo sobre Derecho civil, mercantil y procesal civil; el tercero sobre Derecho penal y procesal penal; y, por último, el cuarto, sobre Derecho constitucional, comunitario, administrativo, trabajo, familia y menores. Estos ejercicios se completan con un test psicológico tendente a valorar las capacidades y la personalidad de los aspirantes. Superado el concurso, el aspirante es nombrado auditor de justicia, con derecho a percibir la mitad de las remuneraciones del salario inicial de un magistrado portugués, ingresando en el CEJ donde deberá permanecer un total de veintidós meses, alternando la formación teórica con la práctica en tribunales. Tras este período de formación, el auditor elige la magistratura en la que quiere desarrollar su trabajo, siendo finalmente nombrado juez en régimen de prácticas, durante un año y seis meses.

Tal como establece el artículo 14 de la Ordenanza N° 58-1270 de 22 de diciembre de 1958 en relación con el artículo 1 del Decreto n° 72-355 de 4 de mayo de 1972, la Escuela Nacional de la Magistratura (*École Nationale de la Magistrature*), organismo público de carácter administrativo bajo la tutela del ministro de Justicia con sede en Burdeos, es la única entidad responsable de reclutar y formar a los jueces franceses<sup>26</sup>. El artículo 15 de la citada Ordenanza identifica las dos formas de ingreso en la judicatura: concurso o titulación académica y/o experiencia profesional. Con respecto al primer itinerario, se prevén a su vez tres modalidades de concurso, siendo imprescindible que el aspirante sea francés; se encuentre en posesión de un título que acredite una formación académica de al menos cuatro años; goce de los derechos cívicos, acredite buena moral y tenga regularizado el cumplimiento del servicio nacional. Los citados tres tipos de concurso se articulan atendiendo al perfil del candidato y así, el primero estaría destinado a aspirantes que tengan las calificaciones académicas necesarias, y constaría de dos fases: elegibilidad y admisión, mediante la práctica de una serie de pruebas escritas y orales. El segundo modelo está reservado para los empleados públicos, autoridades locales, militares y demás agentes del servicio público estatal y territorial que tengan, a 1 de enero del año en que se realice el concurso, cuatro años de servicio y cuarenta años o menos

26 ESPARZA LEIBAR, I.: El sistema de reclutamiento y la formación de magistrados en Francia. *L'École Nationale de la Magistrature. Eguzkilore*, n.º 23, 2009, pp. 333-350.

en la misma fecha, pudiendo presentar su candidatura al concurso que da acceso a un ciclo preparatorio a través de dos pruebas escritas para evaluar la elegibilidad y una prueba de admisión oral. Por último, hay un tercer tipo de concurso abierto a cualquier persona mayor de cuarenta años y que acredite tener ocho años de experiencia profesional en el desempeño de uno o más mandatos como miembro electo de una asamblea local o el ejercicio, a título no profesional, de funciones jurisdiccionales sin la calidad de magistrado, militar, funcionario o agente público. Por lo que respecta a la vía de ingreso a través de la titulación académica o experiencia profesional, las personas que, además de los requisitos generales para el acceso, tengan una edad mínima de treinta y un años y máxima de cuarenta, pueden ser designados directamente como auditores de justicia cuando estén en posesión de un título que acredite una formación de al menos cuatro años en el campo legal y con otros cuatro años de actividad en ámbitos relevantes para el desempeño de las funciones judiciales; los doctores en Derecho que posean, además de los títulos exigidos para el doctorado, otros diplomas de estudios superiores; los doctores en Derecho que justifiquen al menos tres años de ejercicio profesional; los poseedores de un título que reconozca la formación de no menos de cinco años en el campo legal y que acrediten tener al menos tres años de experiencia profesional como asesor legal y quienes ejerzan funciones docentes o investigadoras en derecho en un institución pública de educación superior durante tres años.

De forma insólita en relación con el resto de países de su entorno, como estamos viendo hasta ahora, la Constitución italiana, en su artículo 106, recoge que los magistrados ordinarios se incorporarán a la carrera judicial mediante oposición («*Le nomine dei magistrati hanno luogo per concorso*»), si bien se admite igualmente la posibilidad de nombrar como magistrados del Tribunal de Casación a catedráticos o abogados con méritos profesionales acreditados y, como mínimo, con quince años de ejercicio profesional. La extensísima relación de perfiles potencialmente aspirantes a convertirse en magistrado ordinario viene recogida en la ley de 30 de julio de 2007 n. 111, que modificó el decreto legislativo de 5 de abril de 2006 n. 160. En cuanto a los requisitos exigidos con carácter general, ha de tenerse la condición de ciudadano italiano; estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y no haber sido declarado no apto en tres ocasiones en el concurso a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de la solicitud. Por lo que se refiere a la prueba escrita, consiste en el desarrollo de tres trabajos teóricos sobre derecho civil, derecho penal y derecho administrativo. El examen oral se centra en una entrevista sobre los distintos ámbitos del derecho y otra en lengua extranjera elegida entre el inglés, el español, el francés y el alemán. Una vez superada la oposición ordinaria, se es nombrado auditor de justicia, debiendo transcurrir un periodo de formación inicial durante seis meses en la Escuela Superior de la Magistratura<sup>27</sup> (*Scuola Supe-*

27 Con una presencia dislocada entre Roma y la localidad de Scandicci (Florencia), donde se encuentran sus sedes administrativa y didáctica, respectivamente.

*riore della Magistratura*), desarrollándose ulteriormente prácticas en los tribunales por un período máximo de dieciocho meses, pero que puede ser reducido por el Consejo Superior de la Magistratura. Una vez que se supera esta primera fase con evaluación positiva, se le adscribe durante cinco meses a un tribunal o juzgado, que en ningún caso será su destino final.

Aún en Europa, pero dejando a un lado los sistemas continentales de selección, desde abril de 2006 (*Constitutional Reform Act*), los nombramientos judiciales en el Reino Unido están a cargo de una Comisión de Designaciones Judiciales (*Judicial Appointments Commission*) independiente, abandonando la milenaria tradición británica que atribuía al Lord Canciller la potestad de recomendación para los nombramientos. Un sistema que se enmarca, por tanto, en el modelo profesional de la judicatura a diferencia del modelo burocrático, distinguiéndose básicamente en que los jueces británicos se reclutan entre abogados (tanto *barristers*, como *solicitors*), con una larga experiencia profesional y un reconocido prestigio entre sus colegas. Debe señalarse, no obstante, que a pesar de las críticas que se le formularon, el antiguo método de designación funcionó razonablemente bien, pues los candidatos se seleccionaban en función de sus méritos, sin injerencia política alguna, atendiendo el Lord Canciller el consejo de los miembros más cualificados de la judicatura, quienes estaban en condiciones de identificar a los profesionales más capacitados. Ello, también debe señalarse, redujo la selección al criterio de un grupo decisorio muy reducido que, indudablemente, afectó a la necesaria diversidad del Poder Judicial. En este sentido, el nuevo sistema de reclutamiento prevé que todos los nombramientos se hagan por concurso público, recomendando la Comisión al Lord Canciller a los candidatos que considera más adecuados, que tiene un poder de veto muy limitado. La Comisión de Designaciones Judiciales, con sede en Londres, se rige actualmente por *The Judicial Appointments Regulations* de 2013, estando compuesta por quince comisarios, y presidida por un profesional de procedencia no jurídica, como es actualmente Lord Ajay Kakkar, profesor de cirugía. De los otros catorce miembros, siete deben ser miembros judiciales; dos profesionales del derecho y cinco profesionales de procedencia no jurídica (entre los que puede encontrarse a un obispo anglicano galés, a un psiquiatra o a una *head hunter*).

Por último, y ahora sí, abandonando Europa, resulta impropio hablar de un único sistema judicial en los Estados Unidos, puesto que los tribunales se hallan divididos entre el sistema federal y el sistema propio de cada uno de los Estados integrantes de la Unión y el Distrito de Columbia. Corresponde al sistema federal el enjuiciamiento de los casos penales y civiles derivados de las leyes federales; de aquellos otros asuntos en que es parte el Gobierno de la Nación y, por último, de los pleitos civiles que se susciten entre ciudadanos de diferentes Estados, siempre y cuando la cuantía del litigio alcance determinado umbral cuantitativo. Por defecto, será competente la jurisdicción estatal para conocer y enjuiciar aquellos asuntos que no se hallen comprendidos dentro de

las competencias federales. Si la fuente normativa del sistema judicial federal es el Artículo III (Sección 1) de la Constitución<sup>28</sup>, son las constituciones y las leyes de cada Estado las que establecen y configuran los tribunales estatales. Por ello, no es exagerado afirmar que, a nivel estatal, nos encontramos ante cincuenta y un sistemas judiciales diversos, tantos como Estados y Distrito Federal existentes, por lo que nos limitaremos a exponer los comunes denominadores de una casuística inabordable en estas páginas. La Constitución establece que los jueces federales deben ser propuestos por el Presidente y confirmados por el Senado, mientras que el modelo de elección de los jueces estatales prevé un variado catálogo de mecanismos de cooptación que combina el sufragio con la designación política. En síntesis, los modelos podrían sistematizarse de la siguiente forma: (i) elecciones partidistas, donde los jueces son elegidos por votación popular y directa de una lista de candidatos identificados por su afiliación a un partido político (Alabama, Luisiana o Nueva York); (ii) elecciones no partidistas, en este caso los jueces son elegidos por votación popular y directa, pero los candidatos no están vinculados con formación política alguna (Arkansas, Idaho, Kentucky, Dakota del Norte y Oregón); (iii) elecciones legislativas, que permiten a los jueces ser seleccionados por la legislatura estatal (Carolina del Sur y Virginia); (iv) designación del gobernador, un sistema que atribuye al gobernador la facultad de nombramiento, requiriendo, en ocasiones, de la posterior aprobación del órgano legislativo (California, Maine, Massachusetts, Nueva Jersey y Nueva Hampshire); (v) designación asistida, también conocida como selección por mérito o Plan de Missouri, consistente en que una comisión de nominación revisa las calificaciones de los candidatos judiciales y presenta una lista de nombres al gobernador, quien designa a un juez de la lista presentada. Después de cumplir el mandato inicial, el juez debe ser confirmado por votación popular para permanecer en el tribunal (Nebraska, Wyoming o Dakota del Sur). A nivel de la corte suprema estatal, este método de selección se divide a su vez en tres modalidades: comisión controlada por el gobernador: el gobernador es responsable de nombrar a la mayoría de los miembros de la comisión de nominaciones, pudiendo negarse a nombrar a un candidato de una lista proporcionada por la citada comisión (Colorado, Utah y Arizona). Comisión controlada por el Colegio de Abogados: el Colegio de Abogados del Estado es responsable de nombrar a la mayoría de los miembros de la comisión de nominación (Kansas) y comisión híbrida: no hay una mayoría de miembros elegidos por el gobernador o el Colegio de Abogados del Estado. La composición de estas comisiones está determinada por reglas diferentes en cada territorio (Oklahoma, Missouri, Indiana).

28 «The judicial Power of the United States, shall be vested in one supreme Court, and in such inferior Courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour, and shall, at stated Times, receive for their Services, a Compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office.»

## VI. REVISIÓN DEL SISTEMA DE RECLUTAMIENTO DE LOS JUECES ESPAÑOLES EN EL SIGLO XXI

Llegados a este punto, se impone determinar si los cambios sociales, culturales, políticos y generacionales que se están produciendo a marchas forzadas en nuestra sociedad, de trascendencia incontrovertible en la impartición de justicia, tienen reflejo en los conocimientos que exige nuestro modelo de oposición, cuyo temario sigue anclado en una cosmovisión socio-jurídica ciertamente obsoleta; en donde la supervisión y dirección del aspirante durante los años de estudio de la oposición se realiza sin ningún control y de manera poco transparente; que la propia naturaleza alienante del proceso no favorece el desarrollo de las habilidades sociales en el candidato; que el efecto de la sobrelegitimación del opositor que ha superado un riepo tan exigente, dificulta sin embargo su adaptación a una ulterior formación que debería dispensar la Escuela Judicial o, finalmente, el severo problema de encaje entre la formación tanto escolar como jurídica superior universitaria tras Bolonia y sus consecuencias en los potenciales opositores.

A la vista del Acuerdo de 18 de diciembre de 2020 de la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 305 LOPJ, puede advertirse que el desarrollo de las pruebas se mantiene prácticamente incólume desde hace décadas, consistente en trescientos veinticinco temas, cuyo contenido material no dista mucho de los esquemas que analizábamos al hablar de la LPJ de 1870. En efecto, más de las tres cuartas partes del temario se centra en el estudio del derecho civil y del penal, tanto sustantivo como procesal, repartiéndose el resto al Derecho constitucional (veintisiete temas); mercantil (dieciséis temas) y administrativo y laboral que en conjunto ocupan veintiocho temas. Es evidente, por tanto, el desequilibrio curricular del que adolece el temario de oposiciones, relegando no solo a otros órdenes jurisdiccionales, sino marginando ámbitos del Derecho esenciales hogaño como el Derecho de la Unión o, fuera del estricto ámbito jurídico, materias tangenciales a la función jurisdiccional, como se ha visto en los planes de formación judicial de otros países de nuestro entorno.

No ayuda tampoco, en todos estos años, el controvertido proceso de formación que realiza el opositor para encararlas, la llamada preparación. El Profesor Domenech Pascual<sup>29</sup> lo califica como «gigantesco despilfarro de capital humano», al considerar que supone una inversión desproporcionada de tiempo al priorizarse el elemento memorístico del aspirante que únicamente le dispensa la adquisición de unas habilidades, las cuales están lejos de ser las más adecuadas para el posterior desempeño de las correspondientes funciones públicas; la formación adquirida durante la oposición, si ésta no se aprueba, es por otra parte poco útil para desempeñar otras profesiones jurídicas o que el porcentaje de los opositores que

29 DOMÉNECH, G., «Opinión. A favor de un MIR jurídico» <https://valenciaplaza.com/a-favor-mir-juridico> (consultado el 28 de junio de 2022).

no consiguen aprobar, tras intentarlo varias veces a lo largo de muchos años, es elevadísimo, lo que engendra severos cuadros de frustración.

Por ello, el citado administrativista de la Universidad de Valencia propone una suerte de «MIR para juristas». En síntesis, todos los graduados en Derecho, para desarrollar una profesión jurídica en el ámbito público o privado, deberían someterse un examen de Estado de conocimientos jurídicos generales. Quienes los superaran, tendrían derecho a escoger «especialidad» por el orden que ocuparan en el escalafón resultante de sus respectivas calificaciones, de manera que, aunque la nota cosechada no les permitiera escoger su opción preferente (verbi-gracia, juez), ello no les impediría acceder a otras ramas jurídicas alternativas. Siguiendo el modelo alemán, tras aprobar el examen, los candidatos tendrían que superar un periodo de formación teórico-práctica retribuida por el Estado y específicamente dirigida al desempeño de la función pública correspondiente. Apunta este autor que este sistema reduciría considerablemente el enorme coste social, en términos de tiempo, esfuerzo y salud mental de miles de aspirantes, así como generaría una información muy valiosa en relación con las especialidades jurídicas más demandadas que, permitiría a su vez a los estudiantes seleccionar aquellas Facultades cuyos egresados tuviesen mejores calificaciones en dicho examen.

Por otra parte, y a pesar de las experiencias formativas desarrolladas en las Universidades de Granada y de Santiago de Compostela o en el *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada* de la Generalidad de Cataluña, la preparación de las oposiciones a la carrera judicial ha sido y es, una actividad esencialmente privada, realizada por jueces y magistrados, de manera, en muchos casos, fiscalmente irregular. Si desde el inicio de estas páginas se ha enfatizado la trascendencia del diseño del sistema de selección, formación y promoción de unos empleados públicos claves para el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho, la gestión del conflicto social y la protección de los derechos de los ciudadanos, no parece lo más idóneo que el modelo de preparación imperante adolezca precisamente de la necesaria transparencia y del mínimo control externo.

Como se avanzaba, el aislamiento social del opositor durante la preparación de las pruebas de acceso no es tampoco el mejor entorno para encarar los problemas que deberá resolver desde un prisma no puramente jurídico, sino social y humano. En los últimos años, se ha llamado también la atención y, de hecho, ha obtenido respuesta del Ejecutivo, acerca de la quiebra que en el principio de igualdad podría suponer las diferencias de estatus económico de las familias de los aspirantes, quienes durante el período de preparación pueden o no estar en condiciones de afrontar los gastos que supone la asistencia del preparador, la adquisición de los costosos temarios o la propia manutención del candidato durante un espacio de tiempo que oscila entre los tres y cuatro años, lo que ha generado inyectivas de determinadas facciones políticas, imputando a este factor de discriminación desde el punto de vista del origen social de los candidatos, el reforzamiento del perfil sociológico de la judicatura, adquirido durante el siglo XX, y, en consecuencia, su poca representatividad desde el punto de vista de la

composición real de la sociedad, con las consecuencias que ello puede tener desde el punto de vista de la interpretación de los conflictos sociales que el futuro juez deberá resolver<sup>30</sup>. En este sentido, y para paliar esta posible discriminación de naturaleza socio-económica, el pasado 2 de mayo se publicaba en el BOE la Orden JUS/377/2022, de 27 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Asimismo, el tradicional prestigio y la confianza atávica en la fiabilidad de la oposición como cedazo objetivo de la capacitación del candidato para ejercer la función jurisdiccional, resulta a la postre un obstáculo para la formación continua del nuevo juez que se siente investido ya de todo el conocimiento jurídico necesario, merced a la reificación con la oposición que acaba de superar, desactivando, en buena parte, las posibilidades de introducir filtros fuertes posteriores a la prueba de ingreso, como sí ocurre en otros sistemas ya examinados.

Finalmente, existe una doble tensión irresuelta en la relación entre las oposiciones y los procesos educativos previos: el primero, a la hora de cohonstar el régimen de títulos universitarios jurídicos y el sistema de oposiciones, una cuestión poco tratada<sup>31</sup> y sin embargo, medular en la provisión de plazas, no sólo en la carrera judicial, sino en todos aquellos ámbitos en los que se exija la superación de oposiciones cuantitativa y cualitativamente complejas.

El nuevo régimen de grados universitarios ha supuesto que, en el particular del Derecho, se exija a los graduados para el ejercicio de la abogacía un máster específico que abre la vía del examen de Estado de acceso conforme a la Ley 34/2006 de 30 de octubre. En paralelo, las leyes reguladoras del acceso a las diferentes funciones públicas de tipo jurídico siguen exigiendo el presupuesto de imposible cumplimiento de que el opositor sea licenciado en Derecho, lo que ha generado cierta incertidumbre acerca de si es suficiente para concurrir a estos procesos selectivos con el mero grado o es necesario también acreditar un máster y, en este supuesto, si el máster ha de ser o no habilitante, como es el de acceso a la Abogacía.

La respuesta a esta cuestión es muy variada, defendiéndose desde la posibilidad de firmar las oposiciones únicamente investido con el grado, equiparando la licenciatura a la graduación a estos efectos, aun a riesgo de no poder ejercer la Abogacía si se fracasa en el examen, a la interesante sugerencia de exigirse un máster, para lo cual sería necesaria la creación de titulaciones de esta naturaleza especializadas en las materias objeto de las oposiciones. En este sentido, es muy oportuna la iniciativa de Universidad Complutense de Madrid que, en el próximo

30 GUARNIERI, C. y PEDERZOU, P.: *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia*, Madrid: Taurus, 1999.

31 VIGIL DE QUIÑONES OTERO, D.: Oposiciones vs plan Bolonia: ¿tensión irresoluble? <https://www.hayderecho.com/2022/06/09/oposiciones-vs-plan-bolonia-tension-irresoluble/> (visitado 20 de junio de 2022).

curso ofertará un doble Grado en Derecho y Estudios jurídicos militares. Doble grado con el cual se crea una solución brillante: añadir a los cuatro cursos del grado en Derecho un quinto dedicado a una parte concreta del Derecho relacionada con alguna función pública jurídica (en este caso, la jurídico-militar). Si, siguiendo ese camino, se promoviesen Grados relacionados con el Poder Judicial, los Registros, el Notariado, la Hacienda pública o los servicios jurídicos del Estado, coadyuvaría en la mejor y más singularizada formación de los opositores.

Por último, y como cierre de estos apresurados apuntes, únicamente enunciar epidérmicamente una cuestión mucho más de fondo, y cuyo análisis excede de la pretensión de estas páginas: un sistema de oposiciones como el actual está condenado al fracaso en el medio plazo cuando, al mismo tiempo, las tendencias docentes y educativas del siglo XXI (erradas o no, esta es otra cuestión) se orientan claramente a la priorización de elementos como la personalización, la igualdad, la colaboración, la comunicación, el aprendizaje no memorista y las relaciones comunitarias como habilidades imprescindibles en una sociedad globalizada y en constante transformación. Pretender que un candidato se enfrente a un ejercicio esencialmente retentivo de más de trescientos temas que ignoran en gran medida las tendencias científicas y dogmáticas del Derecho actual, en un ecosistema preparatorio de aislamiento más propio de un anacoreta, y todo ello después de haber sido educado en un proyecto didáctico, social y tecnológico radicalmente opuesto al ludismo jurídico que se le va a exigir, es como si a un atleta entrenado durante años para los 60 metros vallas, se le inscribe finalmente en la maratón. Fracasarán, se frustrará y así, llegará el día en que la brecha entre el bagaje vital y académico del aspirante y la configuración de la prueba de acceso sea tan abisal, tan ayuna de la imprescindible *koiné*, que no tendremos quien nos juzgue, nos acuse, nos proteja, nos asesore, nos registre o nos dispense fe pública en esta vida.

\*\*\*

*TITLE: Historical-constitutional and comparative law notes on entry and training in the spanish judiciary: a reifyng model*

*ABSTRACT: It is essential to understand that the selection and training of judges, the knowledge, skills and competencies they acquire during this process, are decisive to effectively guarantee the fundamental rights of citizens and the effective deployment of the Social and Democratic State of Law enshrined in the Constitution. For this reason, it is necessary to determine whether the social, cultural, political and generational changes that are taking place at an unprecedented rate in our society, of incontrovertible importance in the administration of justice, are reflected in the knowledge required by our model of access to justice. judiciary. A question that must be answered by discerning what is the judicial function in the Constitutional State; What legal status protects the judge as a public official in charge of administering justice and how judicial recruitment has developed in Spain throughout history, comparing it with the cooptation systems of legal systems analogous to ours, but also of a dissimilar nature, like the common law. All this should allow us, finally, to reflect on whether our current system of access to the judicial career is consistent with the prior training of applicants, their vital and generational context and the canons of transparency, equality, transversality, good administration and efficiency that permeate any public activity in the 21st century.*



RESUMEN: *Resulta basal comprender que la selección y formación de los jueces, los conocimientos, habilidades y competencias que adquieren durante ese proceso, son determinantes para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos y el despliegue efectivo del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución. Por ello, se impone determinar si los cambios sociales, culturales, políticos y generacionales que se están produciendo a un ritmo inédito en nuestra sociedad, de incontrovertible trascendencia en la impartición de justicia, tienen reflejo en los conocimientos que exige nuestro modelo de acceso a la judicatura. Una cuestión que debe ser respondida discerniendo cual es la función judicial en el Estado Constitucional; qué estatuto legal ampara al juzgador como funcionario público encargado de administrar justicia y cómo ha sido el desarrollo del reclutamiento judicial en España a lo largo de la historia, comparándolo con los sistemas de cooptación de ordenamientos jurídicos análogos al nuestro, pero también de naturaleza disímil, como el common law. Todo ello nos debería permitir, finalmente, reflexionar acerca de si nuestro actual sistema de acceso a la carrera judicial se coaduna con la formación previa de los aspirantes, su contexto vital y generacional y los cánones de transparencia, igualdad, transversalidad, buena administración y eficiencia que impregnan cualquier actividad pública en el siglo XXI.*

KEY WORDS: *Judicial career, Judges, Selection and training, Rule of law, Access to the public function, Opposition, Test. Bureaucratic, Professional experience, Comparative law.*

PALABRAS CLAVE: *Carrera judicial, Jueces. Selección y formación, Estado de Derecho, Acceso a la función pública, Oposición, Examen, Burocrático, Experiencia profesional, Derecho comparado.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 1.07.2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 20.09.2022

CÓMO CITAR / CITATION: Cancio Fernández, R. (2022). Apuntes historico-constitucionales y de derecho comparado en torno al ingreso y formación en la judicatura española: un modelo reificante. *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 561-585.

